



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00403-00
Demandante: José Francisco Orjuela Tabares
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

NULIDAD

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de la demanda incoada, pretende:

“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total del siguiente acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Resolución No. 10018 del 25 de septiembre de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado19, identificado con el Código OPEC No. 66329, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, Proceso de Selección No. 816 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL – CNSC”. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)*
(Negritas fuera de texto original).

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por la Sección Segunda, pues, versa sobre un conflicto derivado del concurso público de méritos N° 816 de 2018 adelantando por el Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en el que el demandante pretendía ocupar el cargo de profesional

Especializado, Código 222, Grado19, ya que, según lo afirmado en la demanda, se calificó erróneamente su experiencia.

Sobre esta clase de asuntos, corresponde recordar que la finalidad de un concurso de méritos es la provisión de empleos públicos, por tal razón, es un tema de carácter inminentemente laboral, así se ha entendido por la Sección Segunda¹ del Consejo de Estado² al asumir asuntos de esta índole, y de igual forma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ al dirimir conflictos negativos de competencia en procesos de este tipo.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 31 de enero de 2019. La Corporación se pronunció sobre el “medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” interpuesto contra “los acuerdos números 534 del 10 de febrero de 2015 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, convocatoria No. 326 de 2015 DANE”; 553 del 03 de septiembre de 2015 “por el cual se suspende temporalmente la convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; y 554 del 5 de septiembre de 2015 “por el cual se modifica el Artículo 6 del Acuerdo 553 del 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se suspendió temporalmente la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, y se dictan otras disposiciones”; expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmados por el doctor Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en su calidad de Presidente Encargado y publicado en debida forma.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 18 de enero de 2018. La Corporación estudia la nulidad interpuesta en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en la que se solicita la nulidad del “Acuerdo núm. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 « por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de persona de la Alcaldía de Santiago de Cali, proceso de selección núm. 437 de 2017 – Valle del Cauca».”

³ Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002315000202100292 00 Demandante: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALEZ CÁCERES Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ CONFLICTO DE COMPETENCIAS Asunto: Dirime conflicto negativo de competencias.